

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ084553

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA*Sentencia 337/2021, de 15 de noviembre de 2021**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 442/2019***SUMARIO:**

IIVTNU. Base imponible. Principios de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad. Inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 párrafo segundo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL. El valor de adquisición en el año 1993 fue de 37.490.000 pts. o lo que es lo mismo, 225319,43 €. La venta del conjunto del terreno y de la nave ha importado 2.066.000 €. La tasación final y del precio del inmueble es de 3.721.744 €, siendo correspondiente 985.972,85 € al solar. El Juzgado, en la sentencia impugnada consideró que no es que no haya prueba sobre la inexistencia del incremento del valor de los terrenos. Es que la hay de su incremento atendiendo a la presunción que se deriva de las propias escrituras y de la pericial y que el problema del demandante es que parece que entiende el incremento del valor del terreno como la obtención de beneficio por la venta, lo que es diferente, pues una cuestión es si el terreno incrementa o no de valor, y otra diferente que el hoy demandante obtenga o no beneficio económico derivado de la operación en cuestión. Aquí se valora el incremento económico del valor de un terreno por efecto de la acción urbanística del poder público y por imperativo del art. 47 CE. La obtención de beneficios o pérdidas, de una renta en definitiva, con las operaciones financieras y mercantiles está sujeta a figuras estatales sobre imposición directa y de naturaleza subjetiva, sea el IRPF respecto de las personas físicas, sea el IS en el caso de las entidades jurídicas con objeto mercantil. Sin embargo, de acuerdo con la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, cuestión de inconstitucionalidad n.º 4433/2020 (NCJ065794) que declara la inconstitucionalidad y nulidad del método de cuantificación de la base imponible de la plusvalía municipal, lo que conlleva la nulidad de la liquidación tributaria impugnada, por lo que la Sala estima el recurso de apelación revoca la de instancia y en su lugar estima íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante la nulidad del art. 107.1 pfo. segundo, 107.2 a) y 107.4 del TRLHL aplicados para dictar el acto administrativo impugnado.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), art. 107.
Constitución Española, art. 47.

PONENTE:

Doña Eulalia Martínez López.

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00337/2021

Recurso de Apelación nº 442/2019

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Presidenta:

Iltma. Sra. Dª Eulalia Martínez López

Magistrados:

Itmo. Sr. D. Ricardo Estévez Goytre
Itmo. Sr. D. Constantino Merino González
Itmo. Sr. D. Guillermo B. Palenciano Osa
Itmo. Sr. D. Fernando Barcia González

SENTENCIA

En Albacete, a 15 de noviembre de 2021.

Vistos por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha presente recurso de apelación nº 442/19 interpuesto por la mercantil Mostos Internacionales, SA, representada por el Procurador D. Rafael Alba López, contra la Sentencia nº : 94/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real, de 29 de abril de 2019, dictada en el PO 154/2018, en materia de : Liquidación del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos, siendo Ponente la Ilma. Sra. D^a. Eulalia Martínez López, que expresa el parecer de la Sala.

Ha comparecido como parte apelada el Excmo. Ayuntamiento de Valdepeñas, representado por el Procurador D. Juan Villalón Caballero.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- Se apela la Sentencia nº : 94/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real, de 29 de abril de 2019, dictada en el PO 154/2018, cuyo Fallo es del siguiente tenor literal:

"Que desestimo el presente recurso contencioso administrativo.
No se imponen costas."

(Se refiere al recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la mercantil "Mostos Internacionales, SA" contra el Acuerdo 2018JG00520 adoptado en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdepeñas de fecha 19 de marzo de 2.018, que desestima el previo Recurso de Reposición que interpuso contra la liquidación 170003602197 por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada por el Ayuntamiento de Valdepeñas y derivada de la venta de la planta de la compañía ubicada C/ Barril 5, así como contra todos los actos de liquidación de que la misma traiga causa).

Segundo.

- La representación de la mercantil Mostos Internacionales, SA, ha interpuesto recurso de apelación en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por oportunos, por los que acabó solicitando se dictase sentencia en virtud de la cual, revocando la sentencia:

1) Con carácter principal, declare la nulidad de pleno Derecho o, subsidiariamente, anule la referida liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana impugnada, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración.

2) Con carácter subsidiario, reduzca el importe de la cuota tributaria a lo que resulte de las fechas de adquisición del terreno (casi todo lo fue el 30 de abril de 1.993, más otra pequeña parte el 13 de abril de 2.000), la fecha de venta (28 de junio de 2.016) y la hipotética plusvalía gravable que pudiera haber existido que, como máximo, de ser real solo habría ascendido a 214.027,20 €.

3) En todo caso, imponga al Ayuntamiento de Valdepeñas el pago de las costas, si bien con la limitación cuantitativa que consta en el acuerdo adoptado al respecto por esta Sala.

Tercero.

- La apelada se ha opuesto al recurso de apelación, interesando que por los motivos que expone sea desestimado, con condena en costas a la recurrente.

Cuarto.

- Recibidos los autos en esta Sala, se formó el correspondiente rollo de apelación, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni vista ni la presentación de conclusiones, se señaló votación y fallo, y, llevada a cabo la misma, quedaron los autos para dictar la correspondiente Sentencia.

Quinto.

Por providencia de 29 de octubre de 2021, con suspensión del plazo para dictar Sentencia se dio trámite de alegaciones a las partes por entender esta Sala y Sección sobre una eventual existencia de motivos adicionales susceptibles de fundamentar el Recurso Contencioso-Administrativo.

La representación de la apelante, en su escrito termina solicitando que:

"(...) como motivo adicional sobre el que Mostos Internacionales, SA fundamenta su Recurso Contencioso-Administrativo y, por extensión, el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia desestimatoria de dicho Recurso, la nulidad de los 1, 2 y 4 del art. 107 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales , preceptos precisamente aplicados para dictar el acto administrativo impugnado, lo que conlleva la nulidad de la liquidación tributaria impugnada y, por tanto, la estimación de nuestro recurso de apelación con la correlativa estimación de la pretensión principal de nuestra demanda".

Y, la representación del Excmo. Ayuntamiento de Valdepeñas, en su escrito termina solicitando que:

"(...) si a criterio de esta Sala, se considerase de aplicación al presente procedimiento la Sentencia de nuestro Tribunal Constitucional que resuelve la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433/2020 , consideramos que dado el caso concreto que nos ocupa, en el que estaba acreditada y -a juicio de esta parte era claro- el incremento de valor existente, y las reiteradas modificaciones de nuestra jurisprudencia y pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional, han existido, se aprecian y concurren, tanto en la primera instancia como en el presente recurso serias dudas de derecho y las circunstancias concurrentes - hasta el punto de la recientísima declaración de inconstitucionalidad.

Por lo que consideramos, que en ningún caso se deberán imponer las costas judiciales ni de la instancia ni del presente recurso a esta parte, y ello en aplicación de lo que precisamente preceptúa el artículo 139 de nuestra Ley ritual sobre la existencia de serias dudas, en este caso, de derecho, así como las circunstancias concurrentes al presente procedimiento".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Se recurre la Sentencia nº : 94/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real, de 29 de abril de 2019, dictada en el PO 154/2018, en materia de: Liquidación del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos

En el FD 4, se indica:

"CUARTO. - Sobre las circunstancias del presente caso.

4.1º. - Sobre la existencia de plusvalía. Atendidas las periciales cabe decir que:

I.- El precio al que se vende un bien o los precios no pueden ser tomados como prueba plena, aunque tal y como señala la STS de 9 de Julio de 2018 deben tomarse como indicio que requerirá la prueba en contrario de la administración.

Por tanto, el precio de venta es un mero indicio, tal y como antes se ha señalado y que ha de ser tratado con limitación y cautela, pues lo relevante será la prueba que se pueda practicar del análisis del hecho y la realidad es que los propios informes determinan que el valor del terreno se ha incrementado respecto de lo que abonó en su día en la adquisiciones.

II.- Si se lee el informe del ayuntamiento demandado pretende acreditar el incremento del valor del terreno por un método estadístico genérico y no referenciado tan siquiera al tipo de bienes y al tipo de suelo al que se refiere la operación que habría generado la plusvalía. Ello no puede ser tenido como prueba del incremento.

III.- Si se analiza el dictamen de TINSA y la prueba de la demandante cabe asumir que el valor es de 985.000 € respecto del solar, el terreno que es objeto del presente tributo.

El valor de adquisición en el año 1993 fue de 37.490.000 pts o lo que es lo mismo, 225319,43 €. (pág. 14 del PDF de la escritura de 1993, doc. 1 de la demanda). La parte relativa a la compraventa del año 2000 no aparece en el doc. 1 que señala la parte. No aparece en los documentos.

La venta del conjunto del terreno y de la nave ha importado 2.066.000 €. La tasación final y del precio del inmueble es de 3.721.744 €, siendo correspondiente 985.972,85 € al solar (pág. 14/19 del informe, pág. 17 del PDF relativo a la tasación).

IV.- Por tanto, no es que no haya prueba sobre la inexistencia del incremento del valor de los terrenos. Es que la hay de su incremento atendiendo a la presunción que se deriva de las propias escrituras y de la pericial que nos ofrece la demandante.

El problema del demandante es que parece que entiende el incremento del valor del terreno como la obtención de beneficio por la venta, lo que es diferente atendida la doctrina jurisprudencial anteriormente analizada. Una cuestión es si el terreno incrementa o no de valor, y otra diferente que el hoy demandante obtenga o no beneficio económico derivado de la operación en cuestión.

Aquí se valora el incremento económico del valor de un terreno por efecto de la acción urbanística del poder público y por imperativo del art. 47 CE (vid. apartado 3.2.1 de esta sentencia relativo al fundamento del impuesto). La obtención de beneficios o pérdidas, de una renta en definitiva, con las operaciones financieras y mercantiles está sujeta a figuras estatales sobre imposición directa y de naturaleza subjetiva, sea el IRPF respecto de las personas físicas, sea el IS en el caso de las entidades jurídicas con objeto mercantil.

4.2.- En conclusión, respecto de la existencia de plusvalía es que existe y se dice en base a sus propios documentos y en base a su propia tasación, no entendiéndose más que por el anterior equívoco la posición del demandante, pues no hay tan siquiera indicios de que el precio por el que se ha vendido en 2016 sea inferior o igual al que se abonó en 1993. Del relativo al año 2000 no tenemos razón alguna, lo que ya debería llevar a la desestimación por falta de acreditación de hechos esenciales de su pretensión, igual que el relativo a la falta de acreditación del valor en el año 2016, pues la valoración es del año 2013, aunque se asume que el valor de los terrenos en esos tres años o ha variado escasamente o ha variado ligeramente al alza atendida la evolución general de precios inmobiliarios que se ha expuesto por el testigo.

En cualquier caso, no puede admitirse la pretensión.

4.3°. - Sobre la aplicación de una minoración cabe decir que, tal y como se expone anteriormente y por imperativo de la reciente STS de 27 de marzo de 2019, la base de cálculo del impuesto una vez determinada la existencia de plusvalía es la que señala el art. 107 TRLHL, lo que impide acoger su alegación referente a esta cuestión".

Segundo.

- Con carácter previo, traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, de 26 de octubre de 2021, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, respecto de los arts. 107.1 (La Ley 362/2004). 107.2.a) (La Ley 362/2004) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (La Ley 362/2004), por posible vulneración del art. 31.1 CE. (La Ley 2500/1978), que ha sido objeto de publicación en la página web del Tribunal Constitucional, en 03 de noviembre de 2021, y, en el BOE en 25 de noviembre de 2021, en la que el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales y nulos los artículos relativos a la determinación de la base imponible del Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), en concreto los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esto es, lo que se declara inconstitucional y nulo, es la forma de calcular la base imponible, y, mantiene el hecho imponible, el Fallo es del siguiente tenor:

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 (LA LEY 362/2004). segundo párrafo, 107.2.a) y . 107.4 del texto refundido de la Lev reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004. de 5 de marzo (LA LEY 362/2004). en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
En el FD 2, se lee:

"(...) 2. Delimitación del objeto de la cuestión y resolución de óbices procesales. Antes de abordar el examen de constitucionalidad aquí planteado, es preciso dar respuesta a las alegaciones que sobre los motivos de impugnación y el objeto de este proceso constitucional han formulado, respectivamente, el abogado del Estado y la fiscal general del Estado para, una vez delimitado el objeto, analizar adecuadamente el óbice procesal opuesto por esta última.

A) En primer lugar, debe rechazarse la afirmación del abogado del Estado de que esta cuestión de inconstitucionalidad se circunscribe exclusivamente a la posible oposición al principio de no confiscatoriedad de los arts. 107.1 (La Ley 362/2004). 107.2.a) (La Ley 362/2004) v 107.4 TRLHL (La Ley 362/2004). quedando al margen el principio de capacidad económica, por dos razones. De un lado, porque, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, el principio de no confiscatoriedad entendido como proscripción del gravamen de una riqueza inexistente o ficticia implica per se una vulneración del principio de capacidad económica como fundamento de la imposición (por todas, STC 26/2017. de 16 de febrero (La Ley 2615/2017); FJ 2 in fine). De otro lado, porque la duda planteada por el órgano judicial consiste en determinar si es constitucionalmente admisible que los preceptos legales cuestionados determinen la base imponible del IIVTNU sin tener en cuenta la capacidad económica que efectivamente aflora al tiempo de la transmisión del terreno urbano, generando incrementos de valor legales de cuantía superior a los efectivamente obtenidos y, en consecuencia, gravámenes o cuotas que, sin agotar la plusvalía real, resulten desproporcionados; desproporción en el gravamen cuyo enjuiciamiento debe ubicarse, como se verá, no tanto en el principio de no confiscatoriedad, como afirma el órgano judicial, sino en el principio de capacidad económica como criterio, parámetro o medida de la imposición.

B) En segundo lugar, sobre el juicio de relevancia, la fiscal general del Estado asevera que, aunque en el auto se invoquen formalmente los arts. 107.1 (La Ley 362/2004). 107.2.a) (La Ley 362/2004) v 107.4 TRLHL (La Ley 362/2004). el objeto de esta cuestión queda circunscrito únicamente a este último, sirviéndose para ello de la transcripción literal de la delimitación del objeto realizada por este Tribunal en la STC 153/2019, de 25 de noviembre (La Ley 182286/2019) [FJ Único. a)], donde se planteó la constitucionalidad de los mismos preceptos legales aquí enjuiciados [107.1, 107.2.a) y 107.4 TRLHL (La Ley 362/2004). entre otros] en los supuestos en los que la cuota tributaria superaba el aumento real del valor del terreno urbano transmitido ("pues en este último precepto (art. 107.4) es donde se recogen los porcentajes de incremento que, multiplicados por el valor catastral del terreno, urbano en el momento de la transmisión, determinan que la cuota del tributo pueda llegar a superar el incremento de valor realmente obtenido").

A diferencia de lo acontecido en la STC 153/2019 (La Ley 182286/2019), de la argumentación del auto de planteamiento se infiere que el órgano judicial considera contrario al art. 31.1 CE (La Ley 2500/1978) el método de cuantificación de la base imponible del IIVTNU en sí mismo y no solo alguno de sus elementos. Y, en este sentido, si bien el art. 107.4 TRLHL (La Ley 362/2004) determina la regla de cálculo de la base imponible al expresar que "(s)obre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes", esta regla también se encuentra establecida con carácter general en el art. 107.1, segundo párrafo, TRLHL (La Ley 362/2004) ("A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4"); siendo, por un lado, ese valor en caso de transmisión de terrenos el catastral del mismo en el momento del devengo art. 107.2.a) TRLHL (La Ley 362/2004) 1 y, por otro, esos porcentajes de incremento del valor en función de los años de tenencia del terreno los fijados por el Ayuntamiento con los límites máximos y las reglas para su determinación previstos en el art. 107.4 TRLHL (La Ley 362/2004). En suma, todos los apartados del art. 107 TRLHL (La Ley 362/2004) aquí cuestionados, excepto el primer párrafo del art. 107.1 TRLHL (La Ley 362/2004) que define la base imponible y no su forma de cálculo, deben ser enjuiciados en la medida en que todos ellos contribuyen a la determinación de la base imponible de este impuesto, cuya duda de constitucionalidad ha sido planteada en esta cuestión.

C) Finalmente, y sentado lo anterior, debe examinarse la pretendida pérdida sobrevenida de objeto interesada por la fiscal general del Estado, al señalar que, circunscrito este al art. 107.4 TRLHL, se trata de un asunto ya resuelto en la STC 126/2019. de 31 de octubre . (La Ley 155302/2019). A ello debe añadirse que, una vez delimitado el objeto de este proceso constitucional por este Tribunal en el fundamento jurídico B) anterior, esa misma queja podría predicarse de los arts. 107.1 (La Ley 362/2004) v 107.2.a) TRLHL (La Ley 362/2004). que fueron ya enjuiciados en la STC 59/2017. de 11 de mayo (La Ley 37759/2017).

Por lo que aquí interesa, los arts. 107.1 (La Ley 362/2004) v 107.2 a) TRLHL (La Ley 362/2004) se declararon inconstitucionales y nulos en la STC 59/2017 (La Ley 37759/2017) "únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor" [FJ 5.a) y fallo]; declaración de inconstitucionalidad y nulidad calificada como parcial en la STC 126/2019, de 31 de octubre (La Ley 155302/2019). Por su parte, el art. 107.4 TRLHL (La Ley 362/2004) se declaró inconstitucional por la STC 126/2019 (La Ley

155302/2019) "únicamente en aquellos supuestos donde la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente" [FJ 5.a), al que remite el fallo]. El art. 164 CE (LA LEY 2500/1978). y también el art. 38 LOTC (La Ley 2383/1979). disponen que las sentencias del Tribunal Constitucional que declaren la inconstitucionalidad de una ley tienen efectos contra todos desde que se publiquen en el "BOE". Dichas sentencias se publicaron en el "BOE" de 15 de junio de 2017 y de 6 de diciembre de 2019, respectivamente, por lo que a partir de esas fechas estos artículos no pueden regir la resolución de ningún litigio, ni siquiera de aquellos que estén pendientes de sentencia (como el presente caso), en la parte que ha sido expulsada del ordenamiento jurídico.

De ahí que este Tribunal haya acordado, como consecuencia de ello, la inadmisión o la extinción por pérdida sobrevenida de objeto de las cuestiones de inconstitucionalidad que se le han planteado, en lo que hace a los arts. 107.1 (La Ley 362/2004) y 107.2.a) TRLHL (La Ley 362/2004), en supuestos de no existencia de incremento de valor del terreno en caso de transmisión (AATC 85 a 88/2017, todos de 5 de junio ; o ATC 101/2017, de 4 de junio) y, en lo que hace al art. 107.4 TRLHL (La Ley 362/2004). en los supuestos de cuota tributaria superior a la plusvalía real (STC 153/2019, de 25 de noviembre (La Ley 182286/2019), y ATC 66/2020, de 30 de junio). Pero no cabe hacer lo propio respecto a todos estos preceptos arts. 107.1 (La Ley 362/2004). segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL] en el supuesto ahora controvertido que, al no ser el mismo, no ha quedado afectado por las anteriores declaraciones de inconstitucionalidad parcial. Se trata aquí de supuestos en los que el incremento de valor, que existe, es inferior al calculado ope legis como base imponible, y la cuota tributaria consume, sin agotar, una parte significativa de ese incremento real, por lo que la duda de constitucionalidad que suscita el auto de planteamiento en relación con estos artículos sigue vigente".

Y, en el FD 6:

6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 (La Ley 362/2004). segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad v nulidad de los arts. 107.1 (La Ley 362/2004). segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleva a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE (La Ley 2500/1978) puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (La Ley 37759/2017) ("BOE" núm. 142, de 15 de junio)..Como ya se recordó en la STC 126/2019 (La Ley 155302/2019). al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 (La Ley 2500/1978) y 133.1 (La Ley 2500/1978) y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre (La Ley 3324/2000), FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 (La Ley 2500/1978) v 140 CE (La Ley 2500/1978)). garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE . (La Ley 2500/1978)

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha".

Así pues, declarada la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1 segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), relativos al método de cuantificación de la base imponible de la plusvalía municipal, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1 (La Ley 362/2004). segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL, es, como se ha dicho: "(...) su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad."

Por consiguiente, en atención a los razonamientos expuestos, y dado que en el supuesto aquí analizado concurren las circunstancias previstas en el fundamento de derecho sexto de la meritada Sentencia del Constitucional referido al alcance y a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los aludidos preceptos del TRLHL, esta Sala estima el Recurso de Apelación revoca la de instancia y en su lugar estima íntegramente el Recurso Contencioso- Administrativo interpuesto.

Tercero. Costas.

En materia de costas procesales, una vez estimado el recurso de apelación no resulta procedente la condena en costas. (art. 139 de la LJCA).

Y, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, al estimarse el recurso contencioso-administrativo procedería imponer las costas a la Administración demandada, pero considera la Sala que concurren las circunstancias previstas en dicho artículo, para no realizar un especial pronunciamiento sobre las costas procesales del presente recurso, por cuanto la cuestión aquí debatida genera dudas de derecho, como se desprende de los votos particulares de algunos magistrados del TC en relación a la declaración de inconstitucionalidad.

En concreto, cabe recordar que el repetido fallo del Constitucional contaba con el voto particular concurrente del presidente Juan José González Rivas y los votos discrepantes de los magistrados Cándido Conde-Pumpido y María Luisa Balaguer, además, en nuestro caso, como indica el Juez a quo, ha habido plusvalía, y, como quiera que el incremento del valor, que existe, es inferior al calculado ope legis como base imponible, y la cuota tributaria consume, sin agotar, una parte significativa de ese incremento real, hasta este pronunciamiento del Tribunal Constitucional, al ser precisamente el supuesto que llevo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga, al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que ha terminado con la reiterada Sentencia, solo habría merecido, una estimación parcial.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, en el nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1.- Se Estima el Recurso de Apelación nº : 442/2019 interpuesto por la representación de la mercantil Mostos Internacionales, SA, contra la Sentencia nº.: 94/2019, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Ciudad Real, de 29 de abril de 2019, dictada en el PO 154/2018, en materia de: Liquidación del Impuesto de Incremento de Valor de Terrenos, que se revoca. Sin costas.

2.- Se Estima el Recurso Contencioso-Administrativo, PO nº 154/2018, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, contra el Acuerdo 2018JG00520 adoptado en la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Valdepeñas, de fecha 19 de marzo de 2.018, que desestima el previo Recurso de Reposición que interpuso contra la liquidación 170003602197 por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana girada por el Ayuntamiento de Valdepeñas y derivada de la venta de la planta de la compañía ubicada C/ Barril 5, así como contra todos los actos de liquidación de que la misma traiga causa, y, en su consecuencia, se anula y deja sin efecto alguno, la actividad administrativa impugnada, por ser contraria a derecho. Sin costas.

Notifíquese con indicación de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso extraordinario y limitado de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo siempre que la infracción del ordenamiento jurídico presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. El recurso habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, mencionando en el escrito de preparación el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 89.2 de LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilma. Sra. Magistrada Dª. Eulalia Martínez López, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.